

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA COOTRASARAVITA jroman85@hotmail.com
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE OIBA SANTANDER ejecutivo@oiba-santander.gov.co Defensoresp@hotmail.com
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	6686793333003-2021-00134-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

2.1. LITIGIO DE FONDO

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si la entidad accionada omitió la liquidación de los contratos de suministro 049 de 2017 de fecha 1° de febrero de 2017, contrato de suministro 083 de 2018 de fecha 9 de febrero de 2018, contrato de suministro 001 de fecha 12 de enero de 2019 y contrato de suministro 060 de fecha 12 de marzo de 2019; en caso de prosperar las pretensiones declarativas, se estudiarán la procedencia del pago solicitado por la suma de \$101.075.344 como se indica en la tercera pretensión de la demanda.

2.2. LITIGIO PARA RESOLVER EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD

Previo a resolver el anterior problema jurídico, el Despacho debe estudiar de conformidad con el art.182-A.2 literal 3, el fenómeno jurídico de la caducidad del derecho subjetivo de acción frente a las obligaciones contenidas en los contratos No. 049 del 01 de febrero de 2017 y No. 084 de fecha 09 de febrero de 2018 que afectarían la totalidad de la segunda pretensión de la demanda, al no formularse de manera separada conforme al art. 162.2¹ del CPACA frente a los demás contratos. Lo anterior, dado que, el Despacho no puede reformular las pretensiones de la demanda individualizando lo que se presenta como unidad por la parte demandante.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

¹ CPACA. ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, la subsanación de la misma y la contestación de demanda.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 7-8 de la demanda y subsanación de la misma (002Demanda.pdf) del expediente principal. Visibles a PDF 006-061 del del [expediente principal](#).

3.2. MUNICIPIO DE OIBA

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 5 dentro del PDF 069 del [expediente principal](#) visible a páginas 17-47 del mismo PDF 069.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos del Numeral 2.1. Del presente proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio para resolver el fenómeno jurídico de la caducidad por medio de sentencia anticipada conforme el numeral 2.2. de este proveído., en los siguientes términos:

“el Despacho debe estudiar de conformidad con el 182-A.2 literal 3, el fenómeno jurídico de la caducidad del derecho subjetivo de acción frente a las obligaciones contenidas en los contratos No. 049 del 01 de febrero de 2017 y No. 084 de fecha 09 de febrero de 2018 que afectarían la totalidad de la segunda pretensión de la demanda, al no formularse de manera separada conforme al art. 162.2² del CPACA frente a los demás contratos. Lo anterior, dado que, el Despacho no puede reformular las pretensiones de la demanda individualizando lo que se presenta como unidad por la parte demandante.”

TERCERO: Decretar las pruebas en los términos del Numeral 3 del presente auto.

CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente; frente a la fijación del litigio, respecto al fenómeno jurídico de la caducidad por medio de sentencia anticipada conforme el numeral 2.2. de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

² CPACA. ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e4eaecd529892da38106dd3c6aa671b082d64d942ea42fb6bbe78114cc2abb**

Documento generado en 01/02/2022 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	EXPEDITO SILVA PEREIRA sexpedito405@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SOCORRO DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO	686793333003-2022-00004-00
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, con el fin de resolver sobre el rechazo de la demanda, previa inadmisión, mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) sin posterior subsanación.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. ASPECTOS A SUBSANAR:

El Despacho mediante auto de fecha (20) de enero de dos mil veintidós (2022, ordenó subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. “Informar los canales digitales para notificar a las entidades demandadas.
2. Allegar copia de la presentación de la demanda y sus anexos de forma simultánea a las entidades demandadas conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
3. Allegar la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante las entidades demandadas; las cuales, debieron tener 15 días hábiles para pronunciarse, conforme al art. 144 inciso 32 del CPACA.
4. Las pretensiones deben ser expresadas con claridad y precisión (art. 162.2 CPACA y art.18 Ley 472 de 1998); esto es, determinar con claridad la entidad o particular que vulnera o amenaza alguno de los derechos colectivos (art.4 Ley 472 de 1998); y consecuentemente, la pretensión para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 144 CPACA); en mismo modo, si lo que se pretende es la construcción de obras civiles, públicas y/o privadas deben determinarse con claridad y precisión los predios donde se ubican y las características que los conforman.”

Cumplido el término perentorio de tres (3) días (art. 20 de la ley 472 de 1998); para subsanar los yerros indicados, la parte accionante no se pronunció; por tanto, es del caso rechazar la demanda conforme el inciso segundo del art.20 de la ley 472 de 1998.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor EXPEDITO SILVA PEREIRA en contra del MUNICIPIO DE SOCORRO y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, devuélvase los anexos a la demandante sin necesidad de desglose, dejando

constancia de ello, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdccbabcd752dc224e275cdfbdf6cb850e6f16320a91191686f76de433d2424b**
Documento generado en 01/02/2022 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	EXPEDITO SILVA PEREIRA sexpedito405@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE SOCORRO y CONCEJO DEL SOCORRO
RADICADO	686793333003-2022-00007-00
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, con el fin de resolver sobre el rechazo de la demanda, previa inadmisión, mediante auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) sin posterior subsanación.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. ASPECTOS A SUBSANAR:

El Despacho mediante auto de fecha (20) de enero de dos mil veintidós (2022, ordenó subsanar la demanda en los siguientes términos:

1. “Informar los canales digitales para notificar a las entidades demandadas.
2. Allegar copia de la presentación de la demanda y sus anexos de forma simultánea a las entidades demandadas conforme lo regla el artículo 162.8 del CPACA.
3. Allegar la solicitud de medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, radicado ante las entidades demandadas; las cuales, debieron tener 15 días hábiles para pronunciarse, conforme al art. 144 inciso 3 del CPACA.
4. Las pretensiones deben ser expresadas con claridad y precisión (art. 162.2 CPACA y art.18 Ley 472 de 1998); esto es, determinar con claridad la entidad o particular que vulnera o amenaza alguno de los derechos colectivos (art.4 Ley 472 de 1998); y consecuentemente, la pretensión para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (art. 144 CPACA); en mismo modo, si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo de contenido general y abstracto debe adecuar las pretensiones y el concepto de violación al medio de control de Simple Nulidad conforme el art. 137 del CPACA”.

Cumplido el término perentorio de tres (3) días (art. 20 de la ley 472 de 1998); para subsanar los yerros indicados, la parte accionante no se pronunció; por tanto, es del caso rechazar la demanda conforme el inciso segundo del art.20 de la ley 472 de 1998.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor EXPEDITO SILVA PEREIRA en contra del MUNICIPIO DE SOCORRO y CONCEJO DEL SOCORRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previas las anotaciones en el sistema siglo XXI, devuélvase los anexos a la demandante sin necesidad de desglose, dejando

constancia de ello, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56b99e9c994fdf33e3ea807e4dc098eb85357f76494ceef37f4abc4b10de6c1d
Documento generado en 01/02/2022 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ACILERAS S.A.S. representada legalmente por el señor SERGIO TORRES. erjhacri311@gmail.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00011-00.
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se analizará si la demanda formulada por ACILERAS S.A.S. representada legalmente por el señor SERGIO TORRES, reúne o no los requisitos de ley para que proceda su admisión.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora:

1. Estimación razonada de la cuantía:

Estimación razonada de la cuantía. No estableció una estimación razonada a la cuantía. Lo anterior, toda vez, que es indispensable para determinar la competencia, en virtud del Art. 162.6 de la Ley 1437 de 2011.

La cuantía no obedece a una simple expresión de una suma dineraria, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señale los motivos por los cuales se considera que ese es el monto de las pretensiones, de lo contrario el valor de dicha cantidad podría tornarse arbitraria.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve

- Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija el aspecto señalado, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.
- Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

RADICADO: 686793333003-2022-00011-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ACILERAS S.A.S Representada legalmente por SERGIO TORRES.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Tercero: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53721938f5fb298402225317aace4244f1f5930791e8df1660a7136750b60fc0**

Documento generado en 01/02/2022 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2021-00165-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, tramite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.

- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicaré las pruebas y resolveré las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

III. EXCEPCIONES PREVIAS:

Con base en lo anterior; no obstante, que la apoderada del FOMAG presentó en su escrito de contestación de demanda la solicitud de “*Vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.*” Advierte el Despacho que realmente se trata de una excepción previa por falta de legitimación al considerar necesaria la vinculación de un Litis consorcio necesario.

El Despacho encuentra que, la misma no fue propuesta de conformidad a las reglas expuestas minuciosamente ut supra; esto es, esta excepción de integración del litisconsorcio

necesario, no fue propuesta como excepción previa en escrito separado; por tanto, se hace necesario tenerla como no presentada por el incumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el Despacho de oficio estudiará la excepción en aras de zanjar la discusión; por tanto, es necesario indicar que el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

Como puede observarse, las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden Nacional.

Por lo anterior, no le asiste razón a la Nación – Ministerio de Educación y el FOMAG cuando aduce no estar legitimada por pasiva o precisa la conformación de un litisconsorcio necesario

en el proceso de la referencia, aunado al hecho de que el artículo 15, numeral 3, literal A) de la Ley 91 de 1989, dispone:

“Artículo 15.-A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006; por tanto, este Despacho advierte que no hay falta de legitimación por pasiva; al igual, que no se hace necesario conformar un litisconsorcio necesario con el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como no presentada la excepción formulada por la parte accionada de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR de oficio la vinculación de la Secretaría de Educación de Santander como litisconsorcio necesario, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (020Poderfomag.pdf del expediente).

CUARTO: ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b510666777753ceac1d9461531accbaf964ce48a302bf45adc27dc97ee6552**

Documento generado en 01/02/2022 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MÓNICA MATEUS MATEUS angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2021-00167-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, tramite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.

- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicaré las pruebas y resolveré las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

III. EXCEPCIONES PREVIAS:

Con base en lo anterior; no obstante, que la apoderada del FOMAG presentó en su escrito de contestación de demanda la solicitud de *“Vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.”* Advierte el Despacho que realmente se trata de una excepción previa por falta de legitimación al considerar necesaria la vinculación de un Litis consorcio necesario.

El Despacho encuentra que, la misma no fue propuesta de conformidad a las reglas expuestas minuciosamente ut supra; esto es, esta excepción de integración del litisconsorcio

necesario, no fue propuesta como excepción previa en escrito separado; por tanto, se hace necesario tenerla como no presentada por el incumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el Despacho de oficio estudiará la excepción en aras de zanjar la discusión; por tanto, es necesario indicar que el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

Como puede observarse, las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden Nacional.

Por lo anterior, no le asiste razón a la Nación – Ministerio de Educación y el FOMAG cuando aduce no estar legitimada por pasiva o precisa la conformación de un litisconsorcio necesario

en el proceso de la referencia, aunado al hecho de que el artículo 15, numeral 3, literal A) de la Ley 91 de 1989, dispone:

“Artículo 15.-A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006; por tanto, este Despacho advierte que no hay falta de legitimación por pasiva; al igual, que no se hace necesario conformar un litisconsorcio necesario con el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NO PRESENTADA la excepción formulada por la parte accionada de “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR de oficio la vinculación de la Secretaría de Educación de Santander como litisconsorcio necesario, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (018Poderfomag.pdf del expediente).

CUARTO: ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69472acdc87cd670c9adba21548dc8fe776014687cfe4fab072b246993ff1fb1**

Documento generado en 01/02/2022 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	ARELIS TORRES BARBOSA angiealarconlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
ACTUACIÓN	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO:	686793333003-2021-000177-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de resolver las excepciones previas, en los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las modificaciones a las reglas de derecho adjetivo del Contencioso Administrativo, trajeron cambios en la formulación, tramite y resolución de las excepciones previas; es así que, en el marco de la emergencia por covid-19, se profirió el Decreto 806 de 2020, con la meta de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las entidades que ejerzan la administración de justicia; esto es, la Rama Judicial, Tribunales de Arbitramento, entre otros; propendiendo con ello, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a las partes interesadas dentro del servicio de la administración de justicia.

Resulta pertinente destacar, especialmente las innovaciones introducidas por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente a la resolución de las excepciones previas, de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en la medida que estableció la manera de formularse, tramitarse y resolverse, remitiéndose a los términos de los artículos 100, 101, 102 y 110 del CGP.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso radicado número: 11001-03-28-000-2020-00018-00, determinó que las reglas del Código General del Proceso, conllevan fundamentalmente a lo siguiente:

- “Se formulen en escrito separado acompañado con las pruebas que se pretendan hacer valer.
- Se corre traslado de las mismas por el término de 3 días, que se cuentan luego de un día de la fijación en lista.
- En el término antes señalado el demandante puede oponerse a las excepciones y/o subsanar los defectos anotados.
- El juez no decreta pruebas para la resolución de excepciones, salvo para resolver las de: (I) falta de competencia por el domicilio de persona natural, (II) falta de competencia por el lugar de los hechos o (III) falta de conformación de litisconsorcio necesario. Se pueden practicar hasta 2 testimonios.

- Se deciden antes de la audiencia inicial las excepciones que no requieran la práctica de prueba.
- Cuando se requiera la práctica de pruebas (lo cual sólo es posible en los tres eventos arriba señalados), el juez (I) citará a la audiencia inicial, (II) decreta aquéllas (en el auto de citación a la audiencia) y en ésta practicaré las pruebas y resolveré las excepciones.
- Si prospera alguna excepción que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda.
- La providencia que las resuelva es apelable o suplicable según el caso
- Los hechos que configuren excepciones previas no pueden ser invocados como causal de nulidad, si no fueron propuestos como las primeras.”

Ahora bien, las anteriores pautas de procedimiento fueron replicadas en la ley 2080 de 2021 que en su artículo 38, regla:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, establecer que las excepciones previas y las mixtas; en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deban resolverse bajo las anteriores reglas, implica una alta responsabilidad de los sujetos procesales para que dicho asunto sea materia de análisis y resolución antes de la audiencia inicial; salvo que se requiera el decreto de pruebas, en las condiciones antes señaladas, y deban decretarse las mismas, mediante el auto que cita a la audiencia inicial; la primera hipótesis en que las partes actúen diligentemente, contribuye a un trámite más expedito y eficaz de la controversia. Ahora bien, la aplicación de las reglas del Código General del Proceso en materia de excepciones, que hoy resultan aplicables por remisión a los asuntos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resultan más garantes e imprimen celeridad; en este mismo sentido, mediante la ley 2080 de 2021, el legislador le encomienda la guarda del interés público al Juez Administrativo; esto es, a un funcionario especializado en el conocimiento de las controversias de naturaleza pública, al que se le han conferido atribuciones especiales.

III. EXCEPCIONES PREVIAS:

Con base en lo anterior; no obstante, que la apoderada del FOMAG presentó en su escrito de contestación de demanda la solicitud de “*Vincular a la Secretaría de Educación de Santander, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.*” Advierte el Despacho que realmente se trata de una excepción previa por falta de legitimación al considerar necesaria la vinculación de un Litis consorcio necesario.

El Despacho encuentra que, la misma no fue propuesta de conformidad a las reglas expuestas minuciosamente ut supra; esto es, esta excepción de integración del litisconsorcio

necesario, no fue propuesta como excepción previa en escrito separado; por tanto, se hace necesario tenerla como no presentada por el incumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, el Despacho de oficio estudiará la excepción en aras de zanjar la discusión; por tanto, es necesario indicar que el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, establece:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

De las normas citadas se colige que, aun cuando las Secretarías de Educación proyecten los actos administrativos en los que se ordene el pago de prestaciones sociales, dichas decisiones no corresponden al ejercicio de su personería jurídica, sino al ejercicio de una función desconcentrada.

En efecto, el primer inciso del artículo 3.º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

Como puede observarse, las Secretarías de Educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización, de manera que la defensa de la legalidad de los reconocimientos y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es un atributo del órgano central competente y no de la entidad local o territorial.

Recuérdese que la descentralización supone el ejercicio de competencias propias, no de otro ente, como la Nación en este caso. Luego, la Secretaría de Educación actúa como un agente del orden Nacional.

Por lo anterior, no le asiste razón a la Nación – Ministerio de Educación y el FOMAG cuando aduce no estar legitimada por pasiva o precisa la conformación de un litisconsorcio necesario

en el proceso de la referencia, aunado al hecho de que el artículo 15, numeral 3, literal A) de la Ley 91 de 1989, dispone:

“Artículo 15.-A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. (...).” (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, y habiéndose determinado que, en el evento de que prosperen las pretensiones de esta demanda, es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le correspondería asumir el pago de la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1071 de 2006; por tanto, este Despacho advierte que no hay falta de legitimación por pasiva; al igual, que no se hace necesario conformar un litisconsorcio necesario con el ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Tener como no presentada la excepción formulada por la parte accionada de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar de oficio la vinculación de la Secretaría de Educación de Santander como litisconsorcio necesario, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO en los términos del poder que allegó con la contestación de demanda (019Poderfomag.pdf del expediente).

CUARTO: ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho el proceso para proceder con el trámite para sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ac804b8e815d32dd014edec70e209fad6e266c79af610b92b5a5b955e73b55**

Documento generado en 01/02/2022 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 15 de diciembre de 2021, se recibió expediente después de surtir el trámite en segunda instancia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	MARTA YANINE ALBA RODRÍGUEZ abogadosalbam@gmail.com myaninealba@gmail.com e.mailmayaninealba@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co mariangel123r@gmail.com
VINCULADOS	MARTHA MEJÍA RÍOS, ÁLVARO ALBERTO BUENO TAPIAS, MARÍA ESPERANZA FLÓREZ, LUÍS FERNANDO LUQUE ARDILA, LIZ CAROLAY ATUESTA BECERRA, BÁRBARA CÁCERES, GILBERTO ORTIZ HERNÁNDEZ Y DESIDERIO CASTILLO OLARTE alicitab3@yahoo.es ; fotoslitis@hotmail.com ; abtapias80@hotmail.com ; saira_janeth@hotmail.com ; lujomez@hotmail.com ; tramites_juanita@hotmail.com ; mframirez9@hotmail.com ; luisga9@yahoo.com ; papucho.219@hotmail.com ; myaninealba@gmail.com
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co ; DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co ;
RADICADO	686793333003-2016-00146-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 003Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferida el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem B establece para los procesos de primera instancia “Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

- Primero.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) **Primero. CONFIRMAR** sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, el 18 de febrero de 2019, por las razones expuestas en este proveído.*

***Segundo.** Condenar en costas de segunda instancia al Municipio de San Gil, las cuales se liquidarán de manera concentrada por el juzgado de origen, por las razones expuestas en este proveído.*

***Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** por conducto de la Secretaría, el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI. (…)”*
- Segundo.

Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1SMMLV.
- Tercero.

Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1SMMLV.
- Cuarto.

Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Quinto.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (…)
14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (…)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcc427572706f3d584bf9f0c2698bde02b44b728c73dfe9d1bbd26a883d27d7**

Documento generado en 01/02/2022 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 10 de noviembre de 2021, se recibió expediente después de surtir el trámite en segunda instancia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YEZNI CONSUELO PEÑA ROMERO lopezabogados2011@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA dtb_barbosa68077@hotmail.com transito@barbosa-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2017-00229-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A PDF 004Sentenciasegundainstancia del EHD, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

- Primero.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el 27 de marzo de 2019, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia a la PARTE DEMANDANTE, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia conforme a las previsiones descritas en el art. 366 del CGP.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI. (…)
- Segundo.

Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Tercero.

Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1SMMLV.
- Cuarto.

Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9095c5149c89b9198420fef9a08b1911a6ce76284021bff18e948b2a7ad28fe5**

Documento generado en 01/02/2022 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fue devuelto por la H. Corte Constitucional. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	ALIX MARIA ROMERO PINEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO SAN GIL – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co FIDUAGRARIA notificaciones@fiduagraria.gov.co
VINCULADO	MINISTERIO DEL TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00341-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ Ver folio 269 del PDF 001Cuadernoprincipal EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3880d688efa70e9812cd81543089dfe66fe23620316fe0d6d0795fcb06cfac**

Documento generado en 01/02/2022 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fue devuelto por la H. Corte Constitucional. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
DEMANDANTE	GABRIEL TAVERA RODRIGUEZ Santana-abogados@hotmail.com
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co administradorNotes@supersalud.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00346-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual fue excluido de revisión el proceso de la referencia.¹

Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ Ver folio 77 del PDF 001Cuadernoprincipal EHD

² ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947ee859f74da958b1b6db01dbf34171805a1ba45d883e387a70f284b2d3762a**

Documento generado en 01/02/2022 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Secretario

San Gil, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE IGNACIO ZAPATA OSORIO. idndecajizo1505@yahoo.es silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2021-00087-00
PROVIDENCIA	AUTO RECAUDA E INSERTA UNA PRUEBA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO DE LA MISMA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER (PDF 24-25 del ED) atendió al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, procederá el despacho a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental antes referida, igualmente, se CORRE TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho, con el fin de correr traslado a las partes para alegar por escrito.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://bit.ly/3GeCuav>

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53211d92a5672e2963ee685ed26b6cb38983cac6c5fdf82fcb5573e80e7b1152**

Documento generado en 01/02/2022 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>